

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 222
8 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 214/21
PETICIÓN 559-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROBERTO CLAROS FLORES Y OTROS
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 214/21. Petición P-559-12. Inadmisibilidad. Roberto Claros Flores y otros. Bolivia. 8 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Aparicio, Aro & Associates LLC
Presunta víctima	Roberto Claros Flores, Juan Véliz Herrera y Gonzalo Alberto Rocabado ¹
Estado denunciado	Bolivia
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	4 de abril de 2012
Información adicional recibida en la etapa de estudio	7 de enero de 2014
Notificación de la petición	17 de enero de 2016
Primera respuesta del Estado	27 de marzo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	18 de agosto de 2017 y 7 de enero de 2019
Observaciones adicionales del Estado	27 de marzo de 2017 y 23 de mayo de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Si, en los términos de la sección IV
Presentación dentro de plazo	Si, en los términos de la sección IV

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de los derechos de los Generales Roberto Claros Flores, Juan Véliz Herrera y Gonzalo Alberto Rocabado Mercado (en adelante, conjuntamente “las presuntas víctimas”), que fueron judicializados y condenados por la masacre perpetrada durante septiembre y octubre de 2003 en Bolivia conocida como “octubre negro” o “guerra del gas”. Alega que el Estado violó las garantías judiciales de las presuntas víctimas, que se desempeñaban como comandantes de las fuerzas de seguridad de Bolivia durante los mencionados hechos; que hubo un tratamiento desigual respecto al recibido por otros miembros del gobierno y algunos de sus opositores; y que los tribunales que les condenaron carecían de independencia judicial.

¹ El 1º de julio de 2014 los peticionarios José Quiroga Mendoza y Luis Alberto Aranda Granados manifestaron su intención de no formar parte de la presente petición ya que habían decidido presentar otra petición independiente ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. La petición presentada ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas fue rechazada el 2 de junio de 2015.

² En adelante “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. En julio de 2003 se acusó al entonces Presidente de Bolivia Gonzalo Sánchez de Lozada de haber firmado un pacto secreto para la venta de gas a México y Estados Unidos a través de Chile, por lo que sectores de la oposición convocaron a la población civil a movilizarse contra el Gobierno. El 9 de septiembre de 2003 se instaló una huelga de hambre en la ciudad de El Alto liderada por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). El 14 de septiembre del mismo año, comunidades altiplánicas de varias regiones del país hicieron pública su intención de marchar a La Paz y su respaldo a la CSUTCB. Ante esta situación, el entonces Presidente autorizó una intervención conjunta policial-militar, que derivó en una confrontación entre sectores de la sociedad civil y dichas fuerzas de seguridad en septiembre y octubre de 2003, con saldo de varias personas muertas y lesionadas. La parte peticionaria aduce que continuaron las protestas de diversos sectores de la población, y que en octubre los sectores sindicales y cocaleros iniciaron el sitio de la ciudad de La Paz; y que bloquearon los caminos de acceso a la ciudad, y con ello el ingreso de medicamentos y carburantes. Una vez que terminaron las protestas, el Ministerio Público determinó que había 58 personas fallecidas y 215 heridas. Ante tal situación, Gonzalo Sánchez de Lozada renunció a la Presidencia y emprendió viaje a Estados Unidos; y el Congreso decidió designar a Carlos Mesa Gisbert como Presidente.

3. El 22 de octubre de 2003, Evo Morales Ayma y un grupo de congresistas presentaron una querrela contra el ex Presidente Sánchez de Lozada, que incluía una cláusula de extensión para todas las autoridades, coautores, cómplices y encubridores de los hechos referidos. La acusación incluía delitos como asesinato, genocidio, violación de derechos y garantías judiciales, además de la adopción de resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes. Los familiares de las víctimas de las referidas violaciones de derechos humanos formaron la llamada Asociación de Familiares Caídos en Defensa del Gas (ASOFACH) y se unieron a la querrela.

4. La Fiscalía General de la República realizó el estudio de la denuncia y de la adopción del Decreto de Amnistía No. 27.234 del 3 de octubre de 2003 por el que se amnistiaba a las personas cuyas acciones se hubieran realizado entre el 5 de agosto y el 4 de noviembre de 2003, en el ámbito de la protesta social contra las políticas asumidas por el gobierno. El comité de fiscales rechazó la acusación el 28 de julio de 2004, teniendo en cuenta especialmente la adopción del referido decreto de amnistía. La parte peticionaria manifiesta que al día siguiente el Presidente Mesa Gisbert destituyó a los fiscales encargados, y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos apeló la decisión de inadmitir la acusación. Posteriormente, el nuevo fiscal designado admitió la apelación, dio curso a la investigación y el 10 de septiembre de 2004 emitió una resolución de imputación formal contra el ex Presidente Sánchez de Lozada.

5. Sin embargo, la investigación de los hechos requería de la autorización del Congreso de Bolivia, lo que fue solicitado el 28 de septiembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia. El 14 de octubre de 2004 el Congreso Nacional autorizó el juicio de responsabilidad, pero según la parte peticionaria la votación fue ilegal, toda vez que no se alcanzaron los 2/3 de los votos en primera vuelta; y por lo tanto se llevó a cabo una segunda vuelta de votación que no se encontraba prevista en la normativa del Congreso. La decisión abarcaba incluir a todo el anterior gabinete ministerial, incluyendo a personas que tanto el fiscal como la Comisión del Congreso habían dejado fuera de la investigación desde sus inicios. La parte peticionaria argumenta asimismo que el Congreso realizó dicha votación a pesar de que el Ministerio Público únicamente había admitido las denuncias penales contra los altos funcionarios del Estado y excluido de eventual responsabilidad penal a dirigentes políticos y sindicales.

6. En 2005 se inició la acción criminal contra el ex Presidente Sánchez de Lozada, su gabinete y varios militares. La parte peticionaria alega que la acusación de 7 de octubre de 2005 carecía de una argumentación técnica que tuviera como base la comisión de algún hecho penalmente tipificado. Las personas acusadas fueron incluidas en una lista contenida en la querrela penal de juicio de responsabilidad de la misma fecha, que básicamente se dirigía contra cuatro de los cinco generales que fueron condenados por la sentencia de 4 de octubre de 2011. La parte peticionaria argumenta que en dicha querrela no se incluyó al General Gonzalo Alberto Rocabado Mercado, a quien solo se le imputaron delitos un año después a través de la Resolución No. 113 de septiembre de 2006. El Ministerio Público argumentó que la inclusión del General Rocabado Mercado obedecía a que fue quien reemplazó al General Claros Flores entre el 20 y 26 de septiembre de 2003, cuando este se encontraba fuera de Bolivia. Los delitos por los que se acusó a todas las personas mencionadas incluían homicidio, asesinato, lesiones gravísimas, lesiones graves y leves, lesión seguida de muerte y privación de la

libertad, contenidas en el Código Penal boliviano. La parte peticionaria asegura que la acusación no identificaba el grado de responsabilidad de cada una de las personas imputadas en los delitos de los que eran acusados.

7. La parte peticionaria argumenta asimismo que en el proceso penal contra las presuntas víctimas hubo falta de imparcialidad de los jueces intervinientes, por lo que en enero de 2007 el abogado del exministro Álvaro René Rojas Revuelta presentó una solicitud de recusación de dos jueces que habrían sido nombrados mediante un decreto del entonces Presidente Evo Morales Ayma. Dicha recusación fue rechazada por los propios jueces cuestionados bajo el argumento de que no se había demostrado de manera suficiente la supuesta relación de amistad entre ellos y el Presidente Morales. El 16 de Julio de 2007 el General Véliz Herrera presentó un recurso indirecto de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Juicio de Responsabilidad respecto al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal que se refería de forma general a “otras excepciones” sin especificarlas. El argumento era que dicha amplitud dejaba al recurrente en situación de indefensión en el procedimiento penal instaurado; dicho recurso también fue rechazado.

8. En agosto de 2007 los abogados de dos de los imputados radicaron una solicitud de extinción de la acción penal, ya que la prescripción operaba después de tres años. El tribunal rechazó la totalidad de la solicitud de extinción de la acción penal con base en su complejidad y la definición de los actos como delitos considerados de lesa humanidad, y en consecuencia imprescriptibles. El 16 de octubre de 2007, el Fiscal General de la República retomó la acusación y resumió los resultados de la investigación preliminar; mediante dicho acto se reiteró la supuesta responsabilidad penal de los imputados por el crimen de genocidio bajo la modalidad de “masacre sangrienta”. El 30 de noviembre de 2010, un alto oficial declaró ante el Tribunal de Juicio de Responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia como testigo de descargo del señor Véliz Herrera, y relató que este había participado en el rescate de los turistas que se encontraban en la localidad de Sorata. Sin embargo, en su declaración ampliatoria de 9 de febrero de 2011, el mencionado oficial desmintió la anterior declaración y afirmó que tanto el Ministro de Defensa como el General Véliz Herrera se encontraban en el Regimiento Ayacucho de Achacachi desde donde coordinaron la operación de rescate; asimismo, confesó que que había brindado el primer testimonio por instrucción del General Véliz Herrera. En consecuencia, dicho testigo fue condenado a un año de prisión y luego recibió perdón judicial.

9. Dentro del juicio oral, el 18 de febrero de 2009 los querellantes presentaron una excepción de incompetencia ante el Ministerio Público a efectos de adecuar el juicio de responsabilidades y mantenerlo solo respecto del ex Presidente Sánchez de Lozada; y para que los ex ministros y demás autoridades fueran sometidas a juicio ordinario por un tribunal de sentencia de la ciudad de El Alto. Debido a que el proceso al que estaban sometidas las presuntas víctimas se dirigía contra ex ministros de gobierno, sus representantes impugnaron la jurisdicción del juicio de responsabilidad mediante una solicitud de adecuación procesal. Sin embargo, tanto la excepción de incompetencia como la solicitud de adecuación procesal de la jurisdicción del Tribunal de Juicio de Responsabilidad fueron rechazadas; el tribunal ratificó en ambos casos su competencia para el juicio y confirmó la obligatoriedad del procedimiento penal en cuestión.

10. La parte peticionaria manifiesta que el juicio penal contra las presuntas víctimas fue llevado a cabo de acuerdo con la Ley de Juicio de Responsabilidades de 13 de marzo de 2003, que otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia. Además, argumenta que las presuntas víctimas nunca renunciaron a ser presentadas ante dicho máximo tribunal y aclara que fueron sometidas al imperio de la ley, pero que ello no implicaba su consentimiento.

11. Aduce asimismo que, durante la recepción de testimonios de 2 de marzo de 2011, sin previo aviso el tribunal dictó la prisión preventiva del General Véliz Herrera y le dio sólo 20 minutos para que preparara su defensa. Este presentó una querrela contra el antes mencionado testigo militar por falso testimonio y simulación de delito; a la fecha de presentación de la petición a la CIDH, dicha acción se encontraba aún pendiente de aceptación por el tribunal. La defensa de las presuntas víctimas presentó una solicitud de habeas corpus, que fue rechazada; luego se presentó una solicitud de cesación de la detención preventiva el 30 de marzo de 2011, que fue igualmente rechazada el 4 de abril de 2011.

12. En la sentencia publicada el 4 de octubre del mismo año se declaró a los Generales Claros Flores y Véliz Herrera como autores mediatos del delito de genocidio bajo la modalidad de masacre sangrienta, por el que fueron condenados a 15 años y 6 meses de prisión. El General Rocabado Mercado fue hallado autor mediato de genocidio bajo la modalidad de masacre sangrienta y condenado a 10 años de prisión. La parte peticionaria argumenta que la misma sentencia indicaba que no había recurso judicial disponible, a pesar de lo cual la representación de las presuntas víctimas decidió presentar recursos de nulidad y de amparo constitucional.

13. Luego del Decreto Supremo No. 27.234 de 31 de octubre de 2003 de amnistía general, se emitió el Decreto Supremo No. 27.237 de 4 de noviembre de 2003 que limitaba dicha amnistía a los ciudadanos que participaron en las protestas. La parte peticionaria destaca que el Estado boliviano sólo imputó responsabilidad a los funcionarios del Ejército y que no fueron investigadas las personas que en enero de 2003 crearon el Estado Mayor del Pueblo con el que “se hizo pública la movilización y manifestación del bloqueo en todo el territorio nacional”⁴. Adicionalmente, aduce que las presuntas víctimas fueron condenadas por “masacre sangrienta” como una modalidad de genocidio, lo cual resultaría contradictorio con la amnistía parcial a favor de los instigadores del conflicto social.

14. La parte peticionaria alega que la Convención Americana exige que la privación de libertad se desarrolle en concordancia con el principio de legalidad, que instituye que las detenciones no pueden llevarse a cabo de manera arbitraria. Considera que el Tribunal de Juicio de Responsabilidades violentó el derecho a la libertad personal del General Véliz Herrera al dictar su prisión preventiva sin previa notificación y sin permitirle ejercer su derecho a la defensa. La parte peticionaria argumenta que dicho tribunal era un órgano de ejecución, por lo que sus decisiones no podían recurrirse ante una instancia judicial independiente. Agrega que el General Véliz Herrera fue privado de libertad en un establecimiento penitenciario y carcelario ocupado por internos que ya habían sido condenados con sentencias firmes.

15. El Código de Procedimiento Penal promulgado el 25 de marzo de 1999 estipula la garantía del plazo razonable para los procesos penales a través de la figura jurídica de la extinción de la acción penal⁵. La parte peticionaria señala que los hechos ocurrieron en 2003, pero no fue sino hasta 2007 que se realizó la imputación, en contravención del plazo razonable establecido por el referido código. Alega que los hechos ocurridos durante las manifestaciones de septiembre y octubre de 2003 no pueden calificarse *prima facie* como delitos de lesa humanidad puesto que no se presentan algunos elementos de categorización, tales como el carácter masivo de las muertes, una política de Estado de eliminar a la población, y el carácter de población civil. Por tal motivo considera que la Fiscalía cometió un grave error al caracterizar los hechos como delitos de lesa humanidad, con el fin de excluir el uso del plazo razonable. La parte peticionaria afirma que el Estado debió brindar a las presuntas víctimas la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio antes que la sentencia se constituyera en cosa juzgada.

16. Por su parte, el Estado manifiesta que la petición es inadmisibles ya que su revisión por la Comisión Interamericana implicaría actuar como un tribunal de alzada para analizar supuestos errores de derecho o de hecho cometidos por los tribunales bolivianos. Asegura el Estado que la pretensión principal de la parte peticionaria es utilizar discrecionalmente el sistema interamericano como una instancia de revisión o de apelación de actos procesales adoptados por instancias nacionales. Adicionalmente, asevera que no hay caracterización de posibles hechos violatorios de derechos humanos.

17. El Estado sostiene que los hechos ocurridos durante el llamado “octubre negro” se produjeron bajo un poder público que se extralimitó en las restricciones permitidas a los derechos protegidos por la Convención Americana en situaciones de conflictos sociales. Considera que lo anterior produjo una grave afectación de los derechos humanos de la población civil, consideradas como de delitos de lesa humanidad, por los que se abrió una investigación penal. Además, destaca que las presuntas víctimas formaban parte del Alto Mando Militar que comandaba las fuerzas que actuaron contra de la población boliviana y dejaron un saldo de 63 fallecidos y 432 heridos. El Estado manifiesta que el ex Presidente Sánchez de Lozada no logró llegar a un

⁴ Ver [Manifiesto del Estado Mayor del Pueblo Boliviano](#), Central Obrera Departamental, Cochabamba, Bolivia, enero de 2003.

⁵ CIDH, [Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia](#), OEA Doc. OEA/Ser. L/V/ II. Doc.34, de 28 de junio de 2007, párrs. 107-108.

acuerdo con los líderes de las protestas, por lo que el 20 de septiembre de 2003 emitió una orden presidencial para que se realizaran operaciones de defensa dentro del territorio, que el señor Rocabado Mercado transmitió a las Fuerzas Armadas mediante la Directiva General No. 27/03.

18. El 12 de octubre de 2003 el ex Presidente Sánchez de Lozada emitió otra orden presidencial, por la que se autorizaba la realización de operaciones de defensa interna del territorio en la ciudad de El Alto y en el Altiplano, mediante la utilización de tanques y tanquetas de guerra para asegurar el traslado de combustible. El Estado señala que esta orden fue transmitida a las tres fuerzas militares mediante la Directiva General No. 34/03 del ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Claros Flores. El Comandante del Ejército General Véliz Herrera instruyó a los integrantes de la Fuerza de Tarea Conjunta que cubrieran el sector sur de la ciudad de La Paz para evitar el ingreso de marchistas campesinos. De la misma manera, el ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas General Claros Flores manifestó públicamente que haría uso de los medios militares que fuesen necesarios para garantizar la seguridad de la población civil. El Estado señala que estas operaciones resultaron en una gran cantidad de muertos y heridos.

19. Respecto al inicio de las investigaciones penales, el Estado aduce que el 10 de abril de 2006, una vez que se obtuvieron mayores elementos de convicción, se imputaron cargos a las presuntas víctimas mediante el correspondiente requerimiento acusatorio. El 17 de octubre de 2007 la Fiscalía General de la República acusó formalmente a las presuntas víctimas por los delitos de genocidio en modalidad de masacre sangrienta. El 19 de febrero de 2009 los representantes de las víctimas del “octubre negro” solicitaron que el juicio de responsabilidad se dividiera a fin de mantenerlo sólo respecto al ex Presidente Sánchez de Lozada; y que todo lo que estuviese relacionado con los Ministros de Estado y demás autoridades fuese remitido a la justicia ordinaria. Apunta el Estado que los Generales Véliz Herrera y Claros Flores solicitaron el rechazo de la división de juzgamiento. La Corte Suprema de Justicia rechazó dicha solicitud de adecuación procesal y determinó continuar con el trámite de la causa.

20. En cuanto a la presunta desigualdad procesal, restricción en el acceso a la justicia y el derecho de protección judicial de las presuntas víctimas, el Estado asevera que durante el juicio de responsabilidad aquellas nunca se encontraron en situación de desventaja procesal o vulneración de derechos por parte de los operadores jurídicos. El Estado destaca que el General Claros Flores presentó un incidente de falta de acción y las excepciones de prejudicialidad y extinción de la acción penal por máxima duración del proceso; que el General Rocabado Mercado se adhirió a la excepción de falta de acción el 28 de julio de 2009; y que el 29 de julio de 2009 el General Véliz Herrera presentó un incidente de actividad procesal defectuosa y excepciones de falta de acción, todo ello como prueba que las presuntas víctimas efectivamente tuvieron acceso a la justicia y a los recursos legales en el ámbito interno. El 14 de agosto de 2009 se rechazaron como no probadas las excepciones interpuestas. El 2 de marzo de 2011, en la audiencia del juicio de responsabilidades se dispuso la detención preventiva del General Véliz Herrera y la revocatoria de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, toda vez que el Ministerio Público consideró que había peligro de obstaculización del proceso. Como consecuencia de dicha decisión, el General Véliz Herrera presentó el 18 de marzo de 2011 una acción de libertad, que fue denegada por considerar los órganos judiciales que no se determinó vulneración alguna.

21. El 4 de octubre de 2011 se dio lectura a la sentencia condenatoria del juicio de responsabilidad en la que se declaró a los Generales Claro Flores, Véliz Herrera y Rocabado Mercado como autores mediatos del delito de genocidio. El Estado argumenta que todos ellos eran miembros del alto mando militar que ordenaron la intervención de sus tropas mediante decisiones supervisadas por ellos, medidas que resultaron desproporcionales frente a los actos cometidos por los manifestantes. Adicionalmente, argumenta que durante las audiencias del juicio de responsabilidad de julio de 2009 las presuntas víctimas pudieron interponer las excepciones de extinción de la acción por máxima duración del proceso. Las excepciones fueron rechazadas como improbadas el 14 de agosto de 2009, por considerar que las dilaciones en la fase de investigación eran atribuibles a las propias presuntas víctimas, que argumentaron estar obligadas a guardar el secreto militar. Además, el Estado alega que la lentitud en la resolución del caso obedece a diversos factores como la complejidad del asunto, la cantidad de delitos, las actividades investigativas, la pluralidad de víctimas y el número de inculpados.

22. En cuanto a los alegatos sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre los juicios de responsabilidad, y la falta de imparcialidad de sus integrantes para establecer la culpabilidad de las presuntas víctimas, el Estado manifiesta que dichas atribuciones emanan de las leyes nacionales y que no fue una decisión que obedeció a motivos particulares. Señala en tal sentido que la Constitución atribuye a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de juicios de responsabilidad, y que la competencia de las autoridades judiciales fue creada por la Ley 2.445. Alega que la imparcialidad procesal es una presunción y sólo puede desvirtuarse cuando hubiera prueba manifiesta del supuesto beneficio ilegal o ilegítimo que el juez otorga a alguna de las partes. Respecto a la supuesta violación del derecho a la información de las presuntas víctimas, el Estado indica que sus declaraciones se recibieron en fechas 31 de enero, 2 y 4 de marzo de 2006 respectivamente; y que el 17 de octubre de 2007 el Fiscal General de la República presentó la acusación en su contra. El Estado asegura que lo anterior demuestra que desde el inicio de las investigaciones las presuntas víctimas tuvieron conocimiento del proceso judicial en su contra.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

23. Sin bien las presuntas víctimas manifiestan que no había recursos judiciales para revisar la sentencia de 4 de octubre de 2011 del Tribunal de Juicio de Responsabilidad, el General Véliz Herrera presentó un recurso de amparo constitucional con el que cuestionó las deficiencias procesales y de fondo en el juicio que condujo a dicha sentencia. Por otra parte, el Estado se centra sus argumentos en la falta de caracterización de posibles violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana, pero no hace mención alguna al agotamiento de recursos internos ni al plazo de presentación de la petición.

24. La CIDH observa que el recurso de amparo planteado por la representación de una de las presuntas víctimas fue decidido en definitiva por la sentencia de 21 de mayo de 2013 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia⁶. Dicha sentencia denegó la tutela solicitada y confirmó la Resolución 113/2013 de 28 de marzo de 2013 de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

25. Por lo tanto, la Comisión Interamericana determina que se agotó la jurisdicción interna respecto al presente asunto con la mencionada sentencia de 21 de mayo de 2013, y da por cumplido el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, la petición fue recibida el 8 de junio de 2009, antes de agotarse los recursos internos; en el contexto del asunto bajo consideración, y la falta de oposición de este requisito por el Estado, la CIDH considera que fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

VII. CARACTERIZACIÓN

26. La parte peticionaria alega que se han violado las garantías judiciales durante el proceso penal contra las presuntas víctimas; que estas sufrieron un tratamiento distinto respecto a otros funcionarios y particulares que participaron de los mismos hechos; que los administradores de justicia carecían de independencia; y que las presuntas víctimas sufrieron una indebida privación de libertad.

27. En lo que hace al presunto tratamiento desigual, la CIDH se ha pronunciado acerca de la falta de uniformidad de los juicios de responsabilidad y reconocido que aun en medio de las dificultades jurídicas que ha tenido el Estado boliviano, subsiste su deber de realizar las investigaciones contra las personas que participaron de los eventos del llamado “octubre negro”⁷. La obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos hace que le resulte imputable toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana cometida por funcionarios o personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.

28. Respecto a los alegatos de violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la CIDH observa que las presuntas víctimas tuvieron la oportunidad de proponer testigos y aportar

⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, [Sentencia 0573/2013 de 21 de mayo de 2013](#).

⁷ CIDH, [Informe sobre acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia](#). 2007, párr. 171.

pruebas documentales dentro del proceso en su contra. Asimismo, el proceso fue sustanciado conforme a un procedimiento y tribunales establecidos con anterioridad por la legislación boliviana, a fin de identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad de los funcionarios de los diversos cuerpos de seguridad bolivianos que hicieron uso desproporcionado de la fuerza en violación de múltiples derechos humanos de la población civil.

29. La Comisión Interamericana observa igualmente que las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso constitucional que fue decidido en definitiva por la máxima autoridad en dicha materia prevista en el ordenamiento boliviano. La documentación disponible indica que tanto el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca como el Tribunal Constitucional analizaron los reclamos de las presuntas víctimas y se pronunciaron de manera oportuna⁸.

30. Si bien el resultado final fue adverso a las presuntas víctimas, la CIDH no halla elementos de juicio que permitan identificar *prima facie* la violación de los derechos garantizados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; lo mismo es cierto de los alegatos referidos a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de dicho tratado. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición no expone hechos que caractericen una posible violación de los derechos garantizados por la Convención Americana en los términos de su artículo 47(b).

VIII. DECISIÓN⁹

1. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁸ Entre las consideraciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia expuestas en su [Sentencia 0573/2013 de 21 de mayo de 2013](#) se incluyen las siguientes:

Ahora bien, conforme se evidencia por Auto Supremo de 10 de octubre de 2011, el Tribunal de Juicio de Responsabilidades, declaró no haber lugar a la explicación, complementación y enmienda solicitada.

En este sentido, del análisis de dicha Resolución, se evidencia que efectivamente la motivación es concisa, sin embargo, que más se puede explicar si a decir de las autoridades demandadas, "...no existen expresiones oscuras, omisiones o errores que deban ser explicadas, complementadas o enmendadas, pues se ha fundamentado con abundancia y con sustento en la prueba pertinente las conclusiones y atribuciones de responsabilidad que sustentan su parte resolutoria".

Consiguientemente, se constata que las autoridades demandadas, respondieron efectivamente al ahora accionante, quienes consideraron que al no existir nada que explicar, complementar y enmendar, no dieron lugar a lo solicitado por el accionante; en este sentido, si bien éste tuvo una respuesta negativa a sus intereses, el tenor es claro y suficiente, otorgándose la certeza sobre él porque no se dio lugar al petitorio. Por lo que no se constata vulneración al debido proceso, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela.

⁹ En fecha 30 de noviembre de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario advertido en el presente informe, eliminando la expresión "continuar con el análisis del fondo de la cuestión", en los términos que ahora constan en el mismo, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su momento.